



EXPEDIENTE N° : 2436-2011-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs
ADMINISTRADO : PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE HARINA DE PESCADO RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: Se sanciona a la empresa Proveedora de Productos Marinos S.A.C. por no haber presentado el cronograma de innovación tecnológica de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 774-2008-PRODUCE y N° 242-2009-PRODUCE, infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

SANCIÓN: 0,5 UIT

Lima, 20 de enero de 2014

I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 099-2005-PRODUCE/DNEPP¹ del 14 de abril de 2005, Proveedora de Productos Marinos S.A.C. (en adelante, Proveedora de Productos Marinos) es titular de la licencia de operación de una planta de harina de pescado residual. Esta planta cuenta con una capacidad instalada de 9 t/h de procesamiento de materia prima y se encuentra ubicada en la Manzana A, lote 3 y 4, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura.
2. El 27 de setiembre de 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGAAP) supervisó las instalaciones del establecimiento industrial pesquero de Proveedora de Productos Marinos.
3. En mérito a la referida supervisión, mediante Reporte de Ocurrencias N° 005-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa² del 27 de setiembre de 2012, la DIGAAP inició un procedimiento administrativo sancionador contra Proveedora de Productos Marinos, por presunta infracción a los numerales 119 y 120 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP).
4. A través del Informe N° 200-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 04 de octubre de 2011, la DIGAAP verificó que Proveedora de Productos Marinos no cumplió con presentar el cronograma de inversiones de innovación tecnológica para implementar la planta evaporadora de agua de cola.
5. Mediante Resolución Sub Directoral N° 1221-2013-OEFA/DFSAI/SDI³ del 17 de diciembre de 2013, se varió la imputación de cargos del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Proveedora de Productos Marinos, conforme al siguiente detalle:



¹ Ver folios 8 y 9 del expediente.

² Notificado *in situ* (ver folio 1 del expediente).

³ Notificado el 18 de diciembre de 2013 (ver folio 18 del expediente).



HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	SANCION ADMINISTRATIVA
Proveedora de Productos Marinos S.A.C. no habría presentado el cronograma de inversiones de innovación tecnológica, dentro del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 774-2008-PRODUCE y N° 242-2009-PRODUCE.	Numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 39 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

6. Pese a haber sido debidamente notificada Proveedora de Productos Marinos no presentó descargos⁴.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:
- (i) Si Proveedora de Productos Marinos incumplió con presentar el cronograma de innovación tecnológica dentro del plazo legalmente establecido.
 - (ii) De ser el caso, la sanción a imponer a la referida empresa.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 La competencia del OEFA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente⁵ (en adelante, el MINAM), se creó el OEFA.
9. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁶, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público



⁴ Ver folio 20 del expediente.

⁵ **Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente. Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.
(...).

⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011.**

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.



interno, adscrito al MINAM y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325⁷, dispuso que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.
11. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM⁸ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción – PRODUCE al OEFA. Por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD⁹ se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo de 2012¹⁰.
12. Adicionalmente, el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹¹, el artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹², establecen que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.



⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011.

Disposiciones Complementarias Finales.

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

⁸ Publicado el 3 de junio de 2011 en el Diario Oficial El Peruano.

⁹ Publicada el 17 de marzo de 2012 en el Diario Oficial El Peruano.

¹⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD.

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

¹¹ Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

Artículo 40.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

¹² Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Disposiciones Complementarias Finales

Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

(...)

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



III.2 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

13. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹³ señala que constituye un derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹⁴. Al respecto, ello no solamente involucra un derecho inherente a la persona por el solo hecho de serlo, sino que también representa una manifestación del orden material y objetivo, que establece la tutela y amparo constitucional del ambiente¹⁵.
14. De conformidad con lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, esta manifestación exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todo el ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos.
15. Asimismo, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹⁶ (en adelante, LGA), señala que el medio ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. Dichas medidas provienen del marco jurídico aplicable al medio ambiente y de los compromisos asumidos por los particulares en sus instrumentos de gestión ambiental, entre otras fuentes.
17. Lo expuesto se condice con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹⁷, en los términos siguientes:



¹³ Constitución Política del Perú
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

¹⁴ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:
a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

¹⁵ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Lima: IUSTITIA S.A.C. 2011, p. 561.

¹⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 2°.- Del ámbito
(...)
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>



"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"

(Resaltado agregado).

18. Al amparo de lo establecido por el artículo 6° de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Ley N° 25977¹⁸ (en adelante, LGP), en el marco de la actividad pesquera, el Estado vela por la protección y preservación del medio ambiente. Para ello, exige que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.
19. El artículo 77° de la LGP, refiere que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco legal de la innovación tecnológica

20. El artículo 76 de la Ley N° 28611, LGA¹⁹ establece que, con la finalidad de impulsar la mejora continua de los niveles de desempeño ambiental, el Estado promueve que los titulares adopten un sistema de gestión ambiental acorde con la naturaleza y magnitud de sus actividades.
21. Por su parte, el artículo 6 de la LGP²⁰ establece que el Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente. Para ello, exige que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los impactos ambientales de contaminación y deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.
22. Mediante Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE²¹ del 23 de julio de 2008, se dispuso que los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina de pescado residual se encontraban obligados a realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente²². Dicha innovación debía efectuarse de acuerdo al siguiente cronograma:

¹⁸ Decreto Ley N° 25977, Ley General De Pesca

Artículo 6.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

¹⁹ Ley N° 28611. Ley General del Ambiente

Artículo 76.- De los sistemas de gestión ambiental y mejora continua

El Estado promueve que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental.

²⁰ Decreto Ley N° 25977. Ley General de Pesca.

Artículo 6.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

²¹ Publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2008.

²² La norma busca que los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y harina residual de pescado cambien el sistema tradicional de secado directo por el secado indirecto, para que los gases y vahos de secado se empleen como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente o a través de





PUERTOS	PLAZO
Chimbote, Callao, Chancay y Pisco	31 de diciembre de 2009 ²³
Coishco, Paita, Salaverry y Chicama	31 de diciembre de 2010
Bayovar, Sechura, Supe, Santa, Casma, Huarmey, Mollendo e Ilo	31 de diciembre de 2011
Vegueta, Carquin, Huacho, Tambo de Mora, Atico, La Planchada y otros	31 de diciembre de 2012

23. A fin de dar cumplimiento al proceso de innovación tecnológica al que se hace referencia en el párrafo precedente, de conformidad con el artículo 3° de la mencionada norma, los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina de pescado residual debían presentar en el plazo de ciento veinte (120) días calendario, contados desde el día siguiente de publicada la resolución ministerial, un cronograma de inversiones de innovación tecnológica a la DIGAAP, para su respectiva aprobación.
24. Mediante Resolución Ministerial N° 774-2008-PRODUCE²⁴ del 05 de noviembre de 2008, se amplió el plazo para presentar el cronograma de inversiones de innovación tecnológica en ciento ochenta (180) días calendarios adicionales.
25. Posteriormente, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 242-2009-PRODUCE²⁵ del 09 de junio de 2009, amplió el plazo para que los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y harina de pescado residual presenten el cronograma de inversiones de innovación tecnológica, de acuerdo al siguiente detalle:

Puertos	Fecha de presentación
Chimbote, Chancay, Callao y Pisco	19/07/2009
Coishco, Paita, Salaverry y Chicama	31/12/2009
Bayovar, Sechura, Supe, Santa, Casma, Huarmey, Mollendo e Ilo	31/12/2010
Vegueta, Carquin, Huacho, Tambo de Mora, Atico, La Planchada y otros	31/12/2011

26. En atención a lo expuesto, los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y harina de pescado residual, ubicadas en el puerto de Paita, como Proveedora de Productos Marinos²⁶, se encontraban obligados a presentar el cronograma de inversiones de innovación tecnológica hasta el 31 de diciembre de 2009.
27. El numeral 39 del artículo 134° del RLGP establece que la no presentación de reportes, resultados informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente²⁷, constituye una infracción administrativa.



un sistema que permita reducir y eliminar de manera eficiente la emisión de gases y vahos con material particulado a la atmósfera.

- ²³ Cabe precisar que, para el caso de los establecimientos industriales pesqueros ubicados en los puertos de Chimbote, Callao, Chancay y Pisco, mediante Resolución Ministerial N° 242-2009-PRODUCE el plazo fue ampliado hasta el 31 de julio de 2010.
- ²⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano el 8 de noviembre de 2008.
- ²⁵ Publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de junio de 2009.
- ²⁶ Su planta de harina de pescado residual se encuentra ubicada en la Manzana A, Lote 3 y 4, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
- ²⁷ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca
Artículo 39°
No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.



28. Conforme a lo consignado en el Reporte de Ocurrencias N° 005-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa y el Informe N° 200-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa durante la supervisión realizada el 27 de septiembre de 2011, los inspectores de la DIGAAP constataron lo siguiente:

"Hechos constatados:

No ha presentado para su aprobación el cronograma de inversión de innovación tecnológica para implementar la planta evaporadora de agua de cola de película descendente que conforma el sistema de mitigación de emisiones de innovación tecnológica para reducir el impacto al ambiente de la planta de harina residual."
(Reporte de Ocurrencias N° 005-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa).

" (...) Durante el operativo de seguimiento, control y vigilancia ambiental, efectuado el día 27 de setiembre del año en curso, se verificó que la empresa **"PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C. (...)**, no ha presentado para su aprobación el cronograma de inversión de innovación tecnológica para implementar la planta evaporadora de agua de cola de película descendente que conforma el sistema de mitigación de emisiones de innovación tecnológica para reducir el impacto al ambiente de la planta de harina de residuos de pescado como accesorio a la actividad principal (congelado), ubicado en la Zona Industrial II, Mz. A lotes 3 y 4, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura; incumpliendo sus compromisos ambientales asumidos ante la Autoridad Competente (...)"
(Informe N° 200-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa).

(Resaltado agregado).

29. El artículo 43° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades. Asimismo, el artículo 165° del mismo cuerpo normativo señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa²⁸.



30. Mediante Resolución Sub Directoral N° 1221-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de diciembre de 2013, se precisó a Proveedora de Productos Marinos la imputación materia del presente procedimiento. Sin embargo, pese a haber sido debidamente notificada²⁹, Proveedora de Productos Marinos no ha presentado escrito de descargo.
31. Por consiguiente, sobre la base de los medios probatorios, queda acreditado que Proveedora de Productos Marinos no cumplió con presentar el cronograma de inversiones de innovación tecnológica dentro el plazo legal establecido en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 774-2008-PRODUCE y N°242-2009-PRODUCE, habiéndose configurado la infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del RLGP.

²⁸ Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.
(...)

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

²⁹ Ver folio 18 del expediente.

**IV.2 Determinación de la sanción a imponer a Proveedora de Productos Marinos**

32. La comisión de la infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del RLGP es sancionable según el Código 39 del Cuadro de Sanciones³⁰ del RISPAC.

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
39	No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente	Multa	0,5 UIT

33. Debemos enfatizar que la fijación de esta sanción tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que, no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
34. El 28 de noviembre del 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que se detallan en su anexo, que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisora, es decir, esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.
35. De los actuados en el presente caso, se ha constatado que no se presentan los supuestos de aplicación del citado reglamento, por lo cual lo dispuesto en el mismo no resulta aplicable en este procedimiento administrativo sancionador.



En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Proveedora de Productos Marinos S.A.C. con una multa ascendente a 0,5 Unidades Impositivas Tributarias, vigente a la fecha de pago, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al no haber presentado el cronograma de inversiones de innovación tecnológica, dentro del plazo establecido en la Resolución

³⁰ Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE:

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
39	No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente	Multa	0.5 UIT



Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 774-2008-PRODUCE y N°242-2009-PRODUCE.

Artículo 2°.- Informar a Proveedora de Productos Marinos S.A.C. que el monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en un veinticinco por ciento (25%), si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, y no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y el numeral 11.1 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD. Cabe precisar que, la multa será rebajada en un treinta por ciento (30%) si, adicionalmente a los requisitos establecidos precedentemente, autorizó en su escrito de descargos que se le notifique los actos administrativos por correo electrónico durante el procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 11.2 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 4°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.


.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

